



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Tipo de proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	24 de agosto de 2021
Hora inicio	9:55 a.m.
Radicado	2019-00434
Demandante asistió:	Carlos Arturo Conde Burgos <a href="mailto:carlosarturocondeburgos@gmail.com">carlosarturocondeburgos@gmail.com</a> otorga poder en audiencia
Abogado asistió:	José Benicio Cruz Murillo c.c. 11292.499 T.P. 45.621 benycruz06@gmail.com
Demandado asistió:	PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S. A. LIQUIDADA liquidador BERNARDINO FILAURI POSTARINI correo ( <a href="mailto:bernardinofilauri@gmail.com">bernardinofilauri@gmail.com</a> YA NO) <a href="mailto:bfilauri@me.com">bfilauri@me.com</a> 3153100534
Abogado asistió:	Dr. ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO correo <a href="mailto:a_bohorquez@outlook.com">a_bohorquez@outlook.com</a> celular 3153540970
Demandado 2	INVERSIONES ICASALLI SAS representante legal WILSON QUIROGA ROJAS correo <a href="mailto:wilsonquirogarojas@gmail.com">wilsonquirogarojas@gmail.com</a> celular 3153496218
Apoderado	Dr. NELSON MIGUEL PÉREZ ZORRO correo <a href="mailto:nelperez@hotmail.com">nelperez@hotmail.com</a> celular 3153325224
Auto	Reconocimiento personería al Dr. Cruz Murillo apoderado del demandante
1. Contestación oral demanda Productos Cerámicos Flam .S.A. Liquidada	1-. No es cierto. 2-. Contiene varias afirmaciones que no son ciertas. Insisto el demandante no fue empleado a trabajador de PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S. A. LIQUIDADA. Hay que tener en cuenta que la sociedad que apodero, existe desde el 29 de agosto de 1.984, por lo que mal podía tener trabajadores, antes de ser constituida. 3-. Contiene varias afirmaciones, ninguna de ellas me consta, en razón a que no existe ninguna información, que me permita referirme al contenido del hecho. 4-. No es cierto, el demandante mal podía recibir salario, de una sociedad que no era su empleadora. Si eventualmente fuera cierto que el demandante hubiera sido trabajador de la sociedad que apoderado y recibiera como salario la suma mensual de \$220.000.oo, ello

	<p>equivale a DIEZ PUNTO SETENTA Y DOS (10.72) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 1.987, teniendo en cuenta que el salario mínimo de esta fecha, ascendía a \$20.510.00 mensuales; por lo que la afirmación resulta desde todo punto de vista ilógico y no acorde a la realidad, lo que genera duda en la veracidad de las afirmaciones del demandante.</p> <p>5-. No es en la forma en que se encuentra redactado. La sociedad PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S. A. LIQUIDADA, no tenía obligación de pagar aportes a pensión, en razón a que el demandante no fue trabajador o empleado de la sociedad que apodero.</p> <p>6-. No es en la forma en que se encuentra redactado. La sociedad PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S. A. LIQUIDADA, jamás impuso al demandante el cumplimiento de ningún tipo de horario, en razón a que el señor CARLOS ARTURO CONDE BURGOS no ha sido empleado o trabajador de dicha sociedad.</p> <p>7-. No es un hecho, es una afirmación totalmente equivocada del demandante, que se desvirtúa al observar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, que a propósito fueron incorporados al expediente por el señor CARLOS ARTURO CONDE BURGOS y con lo que se acreditan que los entes demandantes son personas jurídicas diferentes y que la sociedad que apoderado se encuentra disuelta y liquidada</p> <p>Excepciones:</p> <p><b>Previas:</b></p> <p>- Inexistencia de la demanda cerámicos Flan Ltda. Numeral 3º art. 100 del C.G.P. la sociedad fue liquidada desde el <b>29 de oct de 2020.</b></p> <p>1-. Prescripción. Previa y de fondo.  2-. Cobro de lo no debido.  3-. Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, a cargo de la demandada.</p>
<p>2. Contestación Inversiones Icasali S.A.S.</p>	<p>1. No es cierto. Mi poderdante nunca ha contratado los servicios personales del demandante, no ha sido beneficiario de sus servicios, nunca ha estado bajo continuada subordinación ni dependencia ni menos le ha pagado salario alguno. Además el demandante se refiere a otra persona jurídica como su empleador.</p> <p>2. No es cierto.</p> <p>3. No es cierto</p> <p>4. No es cierto.</p> <p>5. No me consta. Se refiere a un tercero y por consiguiente no puedo ni afirmar ni negar este hecho.</p> <p>6. No es cierto.</p> <p>7. No es cierto en la forma como está redactado. INVERSIONES CASALI SAS es una persona jurídica que nació a la vida jurídica el 28 de octubre de 2011 y como tal es totalmente independiente de las otras personas jurídicas que se relacionan.</p> <p>Excepciones:</p>

	<p>1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS</p> <p>2. FALTA DE TÍTULO Y DE CAUSA</p> <p>3. COBRO DE LO NO DEBIDO.</p> <p>4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA 5 El mismo demandante en el hecho primero del libelo de demanda afirma que los servicios fueron prestados a la sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A. EN LIQUIDACIÓN, es decir que la demanda ha debido dirigirse contra una persona diferente a las demandadas. Además como lo certifica la Cámara de Comercio mi representada fue registrada el 21 de diciembre de 2011 es decir que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones por unas supuestas obligaciones surgidas durante los años 1984 a 1987, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva</p> <p>5. PRESCRIPCIÓN.</p>
2.1. Pruebas solicitadas INVERSIONES ICASALLI S.A.S.	<p>1. documental</p> <p>2. interrogatorio</p> <p>3. testimonial: MARÍA CRISTINA CHOCONTÁ MACÍAS C.C. 52.421.781de Bogotá Correo: cristinach52@gmail.com</p>
2.2. Pruebas solicitadas por Productos Cerámicos Flam .S.A. Liquidada	<p>1. Interrogatorio de parte</p> <p><b>Excluida como parte</b></p>
<b>Auto</b>	Tener por contestada las demanda por parte de las codemandadas, por reunir los requisitos del C.P.T. art. 31
	ejecutoriado
<b>Se suspende grabación para etapa de conciliación</b>	
<b>Reinicia grabación</b>	1126 a.m.
Solicitud parte actora	Desistir de la demanda
Parte demandada	Coadyuva solicitud e hizo ofrecimiento económico de 1.300.000 girado a Efecty en 30 minutos
Auto:	<p><b>Se accede al desistimiento:</b></p> <p>1. Es viable porque no se ha proferido sentencia</p> <p>2. El demandante tiene capacidad para desistir</p> <p>3. La demandada Productos Cerámicos Flam S.A., no existe desde el año 2020, por lo que ninguna condena podría salir en su contra</p> <p>4. La demandada Inversiones Icasalli S.A.S. no existía jurídicamente en las fechas señaladas en la demanda (1984 a 1987)</p> <p>5. No se dirigió la demanda contra los socios ni se señaló un sucesor procesal</p> <p>6. El demandante pese a la constancia secretaria del juzgado con pdf de la remisión desde el correo electrónico del juzgado, se presentó a la audiencia sin testigos, siendo esta</p>

	la segunda fecha de citación a audiencia del art. 72, y tampoco cuenta con prueba documental, por lo que se infiere que cuenta con minimas herramientas procesales para probar los hechos de la demanda, sin contar con el desgaste procesal que implica acreditar hechos ocurridos hace 35 años.
Recursos	<b>NO. QUEDA LEGAMENTE EJECUTORIADA</b>
Se levanta sesión	<b>11:37 a.m.</b>

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1716a6cc3630c63b9c2fe3b8009ca20034e1d60a177438dc3e52d56db7f06b01**

Documento generado en 24/08/2021 11:59:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**